

Bogotá, 26 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330639441

Fecha: 26 agosto 2026

Señor (a) (es)

Juan Fernando Acevedo Noguera

- no registra

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

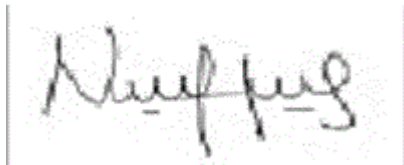
Asunto: Notificación por aviso resolución no.10146.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **010146** de **11/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolucion no procede recurso alguno..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS ENCARGADA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 del 2015, la Ley 2050 de 2020, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas aplicables y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante **Resolución 18979 del 18 de diciembre de 2025**, esta Dirección de Investigaciones de Puertos abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de **CY DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT 806006601-8** (en adelante "la Investigada" o "la Recurrente"), por el incumplimiento de las instrucciones impartidas mediante "(...) *el acta de visita administrativa del 12 de marzo y 11 de noviembre de 2025; (ii) La insistencia de información enviada mediante el radicado No. 20256300254091 del 2 de mayo de 2025 y (iii) El requerimiento de información enviado a través del radicado No. 20256300412751 del 28 de julio de 2025 (...)*".

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente el 16 de enero de 2026, por la coordinación del Grupo de Notificaciones de esta Superintendencia a la apoderada de la Investigada, Silvia Paula González Anzola.

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cita para presentar, si a bien lo tenía, las explicaciones a las que hubiere lugar; esto es, hasta el 30 de enero de 2026.

3.1. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada presentó sus explicaciones bajo radicado 20265340092142 del 29 de enero de 2026; esto es, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Puertos mediante la **Resolución 18979 del 18 de diciembre de 2025**.

CUARTO: Decisión de la Investigación

4.1. Mediante la **Resolución 5274 del 23 de abril de 2026**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la persona jurídica **CY DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 806006601-8, por incurrir en la renuencia prevista en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción pecuniaria a la persona jurídica **CY DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 806006601-8, con

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

*una multa correspondiente a la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$800.000.000,00)**, equivalentes a **SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UNO (66.061) UVB MENSUALES VIGENCIA 2026**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)".*

QUINTO: Impugnación de la decisión

5.1. Oportunidad de los recursos

La decisión de la investigación, dada mediante **Resolución 5274 del 23 de abril de 2026**, fue notificada a la Investigada por medio electrónico el 24 de abril de 2026, según constancias de comunicación¹ expedidas por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. **Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,** salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es decir que, al haberse notificado la **Resolución 5274 del 23 de abril de 2026** el 24 de abril de 2026, el término de que trata el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 vencía el 11 de mayo de 2026.

En atención a lo anterior, se procederá a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, impetrado dentro del término legal por la sociedad **CY DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT 806006601-8**, bajo radicado 20265340429702 del 06 de mayo de 2026.

¹ Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico 81894.

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

5.2. Argumentos del recurso

Como fundamento del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, la Recurrente, a través de su apoderado, expuso los siguientes argumentos:

- Manifestó su desacuerdo con la decisión al sostener que *"(...) la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (...) [fue] proferida por fuera del término establecido por la Ley (...) y por no ceñirse a los parámetros establecidos en la normatividad administrativa en lo referente a la proporcionalidad y graduación de las sanciones (...)".*
- Como fundamento principal de su inconformidad, sostuvo que esta Entidad perdió la facultad para imponer la sanción, al considerar que la **Resolución 5274 del 23 de abril de 2026** fue expedida y notificada por fuera del término previsto en el artículo 51 del CPACA pues, a su juicio, el plazo para presentar explicaciones venció el 30 de enero de 2026 por lo que la Superintendencia únicamente podía adoptar y notificar la decisión hasta el 30 de marzo de 2026. A partir de ello, afirmó que *"(...) toda actuación adelantada por fuera de dichos términos debe ser tomada como nula, sin efecto jurídico alguno (...)"* y que, al haberse superado ese límite temporal, la Entidad carecía de competencia para imponer la sanción recurrida. En consecuencia, solicitó que se diera por terminada la actuación y se ordenara su archivo, al estimar que la decisión se había expedido con infracción de las normas en las que debía fundarse y con desconocimiento de los principios que rigen las actuaciones administrativas.
- De otra parte, cuestionó la graduación de la multa por estimarla desproporcionada frente a las circunstancias del caso, señalando que la sanción se había fijado prácticamente en el máximo legal previsto para los procesos por renuencia, pese a que, en su consideración, la mayoría de los criterios de graduación del artículo 50 del CPACA no resultaban aplicables o constituían circunstancias atenuantes. En desarrollo de dicho argumento sostuvo, entre otros aspectos, que la sociedad no obtuvo beneficio económico alguno, no era reincidente, no empleó medios fraudulentos ni obstruyó la actuación administrativa, aunque reconoció un bajo grado de diligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas y haber atendido los requerimientos de manera extemporánea. Sobre este punto manifestó que *"(...) dentro de la gran mayoría de las causales señaladas por el Legislador para la graduación de las sanciones, esta sociedad libró su responsabilidad o por lo menos logró atenuarla (...)"* y que *"(...) la entidad haya decidido imponer una multa de \$800.000.000 (...) resulta inexplicable (...)".*
- Igualmente, alegó que la sanción prevista en el artículo 90 del CPACA únicamente procedía mientras el administrado permaneciera en rebeldía, presupuesto que, a su juicio, no se configuraba porque la sociedad ya

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

había cumplido los requerimientos efectuados por la Superintendencia, aunque de manera extemporánea. Bajo esa interpretación, sostuvo que el cumplimiento posterior impedía el ejercicio de la potestad sancionatoria, en tanto "(...) el objeto del artículo (...) no es castigar a la sociedad comercial, sino obtener el cumplimiento de un requerimiento. Cumplimiento que ya obtuvo la SUPERINTENDENCIA de parte de CY (...)". Así las cosas, aclaró que con este planteamiento no pretendía desconocer el deber de atender oportunamente las órdenes impartidas, sino señalar que, una vez satisfecho el requerimiento, ya no subsistían los presupuestos que, según su postura, habilitaban la imposición de la multa.

- Finalmente, advirtió que existía una inconsistencia en la liquidación de la multa, pues indicó que el valor correspondiente a 66.061 Unidades de Valor Básico ascendía a \$799.998.710 y no a \$800.000.000, como quedó consignado en la resolución sancionatoria.
- Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la decisión y archivar la actuación; subsidiariamente, pidió reliquidar y reducir la sanción conforme a los criterios previstos en los artículos 50 y 90 del CPACA y, de no accederse a tales pretensiones, conceder el recurso de apelación.

SEXTO. Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la Ley 1437 de 2011,² se proceden a resolver el recurso planteado por **CY DE COLOMBIA S.A.S.**

6.1. Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019³. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁴

² "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

³ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁴ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política,

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁵

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁷⁻⁸

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁰

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹¹

debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁵ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁷ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

¹⁰ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹¹ Cfr. 19-21.

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹²

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.¹³

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.¹⁴ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"**.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."¹⁵

Así, la Corte señaló que **"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"**.¹⁶

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que **"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."**¹⁷

¹² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

¹³Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁴Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁵Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁶Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁷Cfr. Código General del Proceso artículo 167

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁸ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.¹⁹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.²⁰

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos formulados en el recurso de reposición. No obstante, en atención a la naturaleza de este medio de impugnación y a la potestad de revisión que le asiste a la Administración respecto de sus propios actos, el análisis que se realizará no se limitará exclusivamente a los aspectos expresamente planteados por la Recurrente, sino que comprenderá también aquellas circunstancias que, a partir del estudio integral del expediente, resulten relevantes para garantizar que la decisión definitiva se ajuste plenamente al ordenamiento jurídico, conforme se desarrolla a continuación:

6.2. Frente a los principios de legalidad y debido proceso dentro del caso sub examine:

Previo a abordar los argumentos formulados por la Recurrente, el Despacho considera necesario efectuar una precisión relacionada con el alcance del recurso de reposición y con la facultad que le asiste a la Administración de revisar la juridicidad de sus propios actos administrativos.

En este sentido, si bien el recurso de reposición tiene por finalidad permitir que el administrado manifieste las razones de inconformidad frente a la decisión adoptada por la Administración, lo cierto es que dicho mecanismo no agota su alcance en el examen de los argumentos expresamente propuestos por el recurrente sino que, por el contrario; se instituye en una manifestación del principio de autotutela administrativa, en virtud del cual la propia Administración conserva la facultad, y en determinados eventos el deber, de revisar integralmente sus decisiones para verificar que las mismas se encuentren plenamente ajustadas al ordenamiento jurídico y, de advertirse la existencia de

¹⁸ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

¹⁹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

²⁰Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

errores o irregularidades que comprometan su legalidad, proceder a corregirlos antes de que el asunto sea sometido al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Precisamente sobre este aspecto, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-060 de 2005²¹, al desarrollar el principio de autotutela administrativa, explicó que:

"(...) El principio de legalidad es base fundante de un Estado de Derecho como el nuestro. Es por intermedio de la ley que se otorgan a la administración una serie de potestades, las cuales el legislador a hecho recaer en ella, con base en su libertad de configuración legislativa, pensando en el correcto desenvolvimiento del Estado.

Así las cosas, las potestades de la administración están previamente atribuidas por la ley. En otras palabras, sin un señalamiento legal previo, la administración no puede ejercer potestad alguna. Pues bien, los efectos jurídicos de estas potestades de la administración recaen sobre los administrados quienes deben soportarlos.

Por consiguiente, el ejercicio de estas potestades debe ir encaminado a proteger un interés general como lo establece el Art. 209 Constitucional.

Pues bien, del ejercicio de la función administrativa pueden generarse diferentes situaciones jurídicas que producen en los administrados beneficios, desventajas o indiferencia. Por consiguiente, debe existir un control para que las potestades de la administración respondan tanto a la Constitución como a la ley. Así las cosas, dicho control se ve vertido en la tutela judicial y en la autotutela de la administración.

A través de la primera, los administrados pueden controvertir las decisiones de la administración, provenientes de la potestad otorgada por la ley, utilizando la vía judicial. Por intermedio de la segunda, es la misma administración quien controla o corrige sus decisiones provenientes de la potestad mencionada.

Así las cosas, el legislador ha dotado a la administración de una serie de potestades, con el propósito de que corrija los errores u omisiones en que esta hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, son ejemplo de ello la vía gubernativa y la revocatoria directa de los actos administrativos. Es decir, mecanismos de autotutela de la administración. (...)" (Sic).

Bajo ese entendido, el recurso de reposición no constituye un escenario procesal dirigido exclusivamente a verificar la prosperidad de los reparos formulados por quien impugna la decisión, sino que representa una oportunidad para que la Administración evalúe nuevamente la actuación adelantada en su integridad y, de ser necesario, corrija aquellas situaciones que advierta incompatibles con el ordenamiento jurídico; escenario que cobra especial relevancia cuando del estudio del expediente surgen situaciones que compromete directamente garantías de orden constitucional, como ocurre con los principios de legalidad y

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

debido proceso que gobiernan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en virtud del artículo 29 constitucional, el cual reza:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En ese contexto, durante el estudio integral del expediente adelantado con ocasión del presente recurso, este Despacho observa una circunstancia que trasciende los argumentos expresamente formulados por la Recurrente y que, por su incidencia en la legalidad de la actuación, impone un pronunciamiento previo, toda vez que se evidencia que la investigación administrativa fue tramitada bajo el procedimiento previsto en el artículo 90 del CPACA, disposición cuya naturaleza es eminentemente conminatoria y cuya finalidad consiste en obtener el cumplimiento de obligaciones administrativas que permanecen insatisfechas; no obstante, los hechos que dieron origen a la actuación y a la consecuente decisión adoptada mediante la **Resolución 5274 del 23 de abril de 2026** se relacionan, en esencia, con el presunto incumplimiento del deber de atender oportunamente los requerimientos formulados por esta Superintendencia con ocasión de la visita administrativa adelantada el 12 de marzo de 2025 y de las actuaciones administrativas posteriores derivadas de esta.

En ese orden de ideas, conviene recordar que el debido proceso constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho y una garantía fundamental que limita el ejercicio del poder público frente a los administrados. Su finalidad no se reduce a asegurar el derecho de defensa o la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas por la Administración, sino que comprende el derecho de toda persona a que cualquier actuación administrativa se adelante conforme a las reglas previamente definidas por el Legislador, con observancia de las competencias legalmente atribuidas y de las formas propias de cada procedimiento.

Bajo esa perspectiva, el debido proceso representa una garantía material frente al ejercicio de la función administrativa, en cuanto impide que las autoridades públicas actúen únicamente bajo criterios de conveniencia, exigiendo, por el contrario, que toda decisión sea adoptada conforme al procedimiento específicamente previsto para el asunto del que se trate; lo cual se traduce en que no basta con que la Administración persiga una finalidad legítima o que, incluso, la decisión adoptada resulte materialmente acertada, sino que es igualmente indispensable que dicha decisión sea producto del ejercicio de las

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

competencias atribuidas y de la observancia de las formas que la propia norma establece para alcanzar ese resultado -principio de legalidad-.

En consecuencia, el respeto por el debido proceso no se satisface únicamente con garantizar al administrado la posibilidad de intervenir dentro de la actuación o de ejercer su derecho de defensa; exige, además, que la Administración acuda al procedimiento que el Legislador previó para la naturaleza de la actuación que pretende adelantar, pues las formas propias de cada procedimiento constituyen un límite al ejercicio de la función administrativa y una garantía tanto para los administrados como para la propia Administración. Justamente, al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-163 de 2019²², arguyó que:

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. (...)"

En ese contexto, antes de abordar el caso *sub examine*, es menester efectuar una precisión respecto de la naturaleza y finalidad del procedimiento previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011; disposición que fue utilizada por esta Superintendencia para adelantar la presente actuación y cuya naturaleza jurídica fue expresamente puesta de presente por la propia Recurrente al sostener que las multas allí previstas únicamente proceden mientras el administrado permanezca en rebeldía, pues, en su criterio, la finalidad de dicho mecanismo no consiste en castigar el incumplimiento del particular, sino en obtener el cumplimiento efectivo del requerimiento formulado por la Administración.

Así las cosas, el artículo 90 *ídem* dispone:

"ARTÍCULO 90. EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad

²² Corte Constitucional, Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular reuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra."

Disposición anterior en virtud de la cual se estructuró un mecanismo dirigido a asegurar la ejecución de obligaciones no dinerarias previamente impuestas mediante actos administrativos, facultando a la Administración para imponer multas sucesivas mientras el obligado permanezca en rebeldía a la vez que, paralelamente, le conmina a cumplir con lo ordenado. Así, el propio diseño del artículo en cita evidencia que el objeto del procedimiento no radica en la imposición de sanciones frente a incumplimientos pasados, sino en la obtención del cumplimiento efectivo de una obligación que aún permanece insatisfecha.

En esa medida, la permanencia de la rebeldía adquiere un papel determinante dentro de la estructura del artículo 90 del CPACA, pues constituye el presupuesto que justifica la utilización de las multas allí previstas como mecanismo de presión legítima encaminado a superar la resistencia del administrado en aras a obtener el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad administrativa. De allí que estas no persigan reprochar un incumplimiento ya ocurrido, sino ejercer presión sobre el administrado para que atienda la orden impartida mientras subsista la posibilidad de cumplirla.

Lo anterior encuentra una manifestación clara en el propio texto del artículo 90 del CPACA, pues el Legislador no previó la imposición de una multa única frente al incumplimiento de la obligación, sino la posibilidad de imponer multas sucesivas mientras el particular permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para cumplir lo ordenado. Esa estructura evidencia que la multa constituye un mecanismo de apremio dirigido a obtener el cumplimiento efectivo de la obligación administrativa y no un reproche frente a un incumplimiento ya consumado.

Esta comprensión encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual, al estudiar la naturaleza jurídica de las multas conminatorias en materia contractual, explicó que estas no tienen como finalidad sancionar un incumplimiento definitivo, sino constreñir al obligado para que satisfaga la prestación cuyo cumplimiento aún puede obtenerse. En ese sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo²³ explicó que:

"(...) "Las multas que la administración puede imponer a un contratista cuyo tienen una finalidad específica: inducir el cumplimiento del contrato. Por eso la doctrina las incluye en las denominadas medidas

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 04 de febrero de 2022 dentro de la radicación 250002326000200700444 01 (49.286). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

coercitivas provisionales, por oposición a la medida coercitiva definitiva (caducidad o terminación) que sanciona no ya incumplimientos parciales o salvables, sino incumplimientos graves que muestran que ya el contrato no podrá cumplirse.

Este poder exorbitante de imposición de multas tiene un límite temporal obvio: mientras esté vigente el contrato y la medida pueda producir el efecto deseado (el constreñimiento del contratista), ya que la medida no busca sancionar porque sí, sino sancionar para que el contratista que está incumpliendo se sienta compelido a cumplir."

Esta regla jurisprudencial resulta lógica porque si, a través de las multas, lo que se busca es constreñir al contratista a lograr el cumplimiento de una obligación, no tendría sentido imponer la sanción cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo o cuando, por ejemplo, la obligación ya ha sido cumplida en su integridad (...)"

Si bien el precedente citado fue desarrollado en materia contractual, de manera analógica el razonamiento que allí se expone resulta ilustrativo para comprender la naturaleza de las medidas conminatorias previstas por el ordenamiento jurídico, en tanto pone de presente que su finalidad consiste en ejercer presión sobre el obligado para obtener el cumplimiento de una obligación que permanece pendiente de ejecución y no en reprochar, por sí mismas, una conducta ya agotada.

Hechas las anteriores precisiones, retomando el asunto de marras, encuentra este Despacho que la presente actuación terminó apartándose de la finalidad que el propio del artículo 90 del CPACA toda vez que, aunque formalmente la investigación se tramitó bajo una disposición concebida para obtener el cumplimiento de obligaciones administrativas que permanecían insatisfechas, el análisis desarrollado en la **Resolución 5274 del 23 de abril de 2026** evidencia que el verdadero objeto de la actuación consistió en reprochar la desatención de los requerimientos formulados por esta Superintendencia dentro de los términos inicialmente concedidos y no en verificar si, al momento de decidir, persistía una situación de rebeldía que justificara la utilización de las medidas de apremio previstas en la Ley.

Lo anterior se evidencia con particular claridad al examinar el tratamiento que la propia decisión otorgó al Radicado 20255341420552 del 19 de diciembre de 2025, mediante el cual la investigada informó el estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos durante las visitas administrativas, pues, pese a reconocerse expresamente la existencia de dicho escrito, afirmó que la presente actuación administrativa "(...) no e[ra] el escenario para validar y determinar si la investigada cumplió con el contenido de sus compromisos adquiridos anteriormente (...)", lo que conllevó a concluir que la Recurrente había incumplido con el deber de remitir la información dentro de las oportunidades inicialmente concedidas.

Ese razonamiento resulta especialmente significativo, pues revela que, pese a las formas, la sustancialidad de la actuación no estuvo encaminada a establecer

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

si la obligación administrativa permanecía insatisfecha y, por ende, si aún era necesario ejercer las medidas coercitivas previstas en el artículo 90 del CPACA para obtener su cumplimiento; sino que la decisión prescindió de ese análisis y concentró su valoración en determinar si la investigada había atendido oportunamente los requerimientos efectuados por la Administración, circunstancia que pone de manifiesto que la finalidad perseguida no era remover una situación actual de rebeldía, sino reprochar el hecho de no haber atendido dichos requerimientos dentro de los plazos inicialmente fijados.

Dicho de otra manera, si el propósito de la actuación realmente hubiera sido el previsto en el artículo 90 del CPACA, el análisis necesariamente debía dirigirse a establecer si la información finalmente aportada por la investigada satisfacía o no las obligaciones impuestas por la Administración, pues únicamente a partir de esa valoración era posible determinar si persistía la rebeldía que habilitaba la imposición de las multas conminatorias previstas en dicha norma.

No obstante, la propia **Resolución 5274 del 23 de abril de 2026** descartó expresamente efectuar ese análisis, evidenciándose que el juicio de reproche no estuvo encaminado a establecer si la obligación administrativa permanecía incumplida al momento de decidir, sino a verificar que la información no había sido allegada dentro de los plazos inicialmente concedidos; de tal suerte que la situación fáctica determinante para imponer la multa no fue la persistencia de la rebeldía, sino la constatación de que la administrada omitió atender oportunamente los requerimientos formulados por la Administración, como se ilustra en seguida²⁴:

*"(...) se encuentra acreditado que **CY** incumplió con su deber de aportar la información solicitada por esta autoridad administrativa en al menos tres oportunidades: (i) El 13 de abril de 2025, de acuerdo con la fecha pactada en el acta de visita administrativa; (ii) El 21 de mayo de 2025, de conformidad con el término concedido en la insistencia de información enviada mediante el Radicado No. 20256300254091 del 2 de mayo de 2025 y (iii) El 11 de diciembre de 2025, según el nuevo plazo concedido en el acta de visita administrativa del 11 de noviembre de 2025.*

*En tercer lugar, solo hasta el 19 de diciembre de 2025 **CY** envió la información relacionada con el cumplimiento de los compromisos adquiridos en las visitas administrativas, en donde como ya fue advertido líneas atrás, en esa oportunidad, **CY** respondió una solicitud en otro trámite administrativo diferente que está adelantando esta Dirección mediante el Radicado No. 20256400913521 del 9 de diciembre de 2025. Sobre este punto, sea preciso aclarar que el otro trámite administrativo que se encuentra en curso no puede entenderse como una nueva oportunidad para aportar la información que debió aportarse en al menos tres oportunidades: 13 de abril, 21 de mayo y 11 de diciembre de 2025.*

*En cuarto lugar, **CY** tuvo hasta el 11 de diciembre de 2025 para aportar la información relacionada con los compromisos adquiridos, lo cual como se encuentra acreditado, no sucedió (...)"*

²⁴ Resolución 5274 del 23 de abril de 2026. Página 11.

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

De esta manera, observa esta Autoridad que, aunque formalmente la actuación fue tramitada al amparo del artículo 90 del CPACA, materialmente se estructuró como un procedimiento dirigido a declarar y sancionar un incumplimiento ya consumado, esto es, la falta de atención oportuna de los requerimientos efectuados por la Administración, finalidad que resulta ajena a la naturaleza eminentemente conminatoria de la disposición legal invocada como fundamento del procedimiento.

Ahora bien, esta conclusión no implica que esta Dirección comparta la totalidad de los argumentos desarrollados por la Recurrente, pues no son de recibo los planteamientos formulados frente a la presunta pérdida de competencia por el transcurso del tiempo ni aquellos relacionados con la supuesta falta de proporcionalidad y razonabilidad de la multa impuesta; empero, dadas las consideraciones expuestas en párrafos anteriores y a la irregularidad advertida respecto del procedimiento empleado para adelantar la actuación administrativa, no resulta necesario efectuar un pronunciamiento adicional sobre tales reparos, toda vez que dicha circunstancia compromete por sí sola la validez de la actuación desde su origen.

Así las cosas, el Despacho concluye que el recurso de reposición está llamado a prosperar, no por las razones expresamente planteadas por la Recurrente - aunque en su escrito sí trata la naturaleza del artículo 90 del CPACA-, sino como consecuencia del control efectuado sobre la actuación en ejercicio de la autotutela administrativa, al evidenciarse que el procedimiento previsto en el artículo 90 del CPACA fue utilizado para una finalidad distinta de aquella para la cual fue establecido por el Legislador, con afectación de los principios de legalidad y debido proceso.

En consecuencia, se procederá a reponer la decisión recurrida y a dejar sin efectos la **Resolución 5274 del 23 de abril de 2026**, así como la **Resolución 18979 del 18 de diciembre de 2025**, mediante la cual se inició la investigación administrativa y se formuló cargo único contra **CY DE COLOMBIA S.A.S.**, por cuanto la irregularidad evidenciada no se limita a la decisión sancionatoria, sino que compromete el trámite desde su acto de apertura.

SÉPTIMO: Consideraciones del Despacho:

Que, conforme a las consideraciones expuestas y al análisis integral efectuado con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 5274 del 23 de abril de 2026**, este Despacho advierte que la actuación administrativa adelantada contra **CY DE COLOMBIA S.A.S.** desconoció los principios de legalidad y debido proceso, al haberse tramitado bajo el procedimiento previsto en el artículo 90 del CPACA pese a que la finalidad material perseguida por la Administración no consistió en conminar a la investigada al cumplimiento de una obligación que permaneciera insatisfecha, sino en reprochar la falta de atención oportuna de los requerimientos formulados por esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Tal conclusión se desprende del propio contenido de la decisión recurrida, en la cual, aun cuando se reconoció que la investigada había presentado información relacionada con el cumplimiento de los compromisos adquiridos durante las visitas administrativas, se descartó expresamente valorar si dicha información satisfacía o no lo requerido y, en su lugar, se fundamentó la declaratoria de responsabilidad en que la Recurrente no aportó la información dentro de las oportunidades previamente concedidas.

De esta manera, el procedimiento previsto en el artículo 90 del CPACA fue utilizado para una finalidad distinta de aquella para la cual fue dispuesta en la Ley, pues el análisis no estuvo dirigido a determinar la persistencia de la rebeldía y la necesidad de adoptar medidas conminatorias o coercitivas para superarla, sino a sancionar la desatención de los requerimientos dentro de los términos señalados por la Administración.

En ese orden, si bien esta Dirección no comparte la totalidad de los argumentos formulados por la Recurrente, particularmente aquellos relacionados con la presunta pérdida de competencia por el transcurso del tiempo y con la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la multa impuesta, la irregularidad advertida respecto del procedimiento escogido compromete por sí misma la legalidad de la actuación desde su inicio y hace innecesario efectuar un pronunciamiento adicional sobre tales reparos. En consecuencia, en ejercicio de la facultad de autotutela administrativa y con el propósito de restablecer las garantías de legalidad y debido proceso, se procederá a reponer la decisión recurrida y a dejar sin efectos tanto la **Resolución 5274 del 23 de abril de 2026** como la **Resolución 18979 del 18 de diciembre de 2025**, mediante la cual se inició la investigación administrativa y se formuló cargo contra **CY DE COLOMBIA S.A.S.**, toda vez que el vicio advertido afecta el procedimiento desde su estructuración inicial.

7.1. Del poder otorgado a los abogados Juan Fernando Acevedo Noguera y Mateo Andrés Barrera Sánchez

En el Radicado 20265340429702 del 06 de mayo de 2026, también se allegó poder especial conferido, como apoderado principal, al abogado Juan Fernando Avecedo Noguera, identificado con cédula de ciudadanía 85.449.445 y tarjeta profesional 102.290, expedida por el C.S. de la J.; y como apoderado suplente al abogado Mateo Andrés Barrera Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.703.563 y tarjeta profesional 346.263, expedida por el C.S. de la J., "(...) *para que de ahora en adelante representen los intereses de la sociedad CY DE COLOMBIA S.A.S. en el proceso [administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 18979 del 18 de diciembre de 2025], y lleven a cabo las gestiones que consideren pertinentes para ello (...)*".

En este sentido, consultadas las bases de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se logró establecer que los abogados Juan Fernando Avecedo Noguera y Mateo Andrés Barrera Sánchez cuentan con tarjeta profesional

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

vigente y que no registran antecedentes disciplinarios; por lo que se procederá a reconocerles personería para que actúen como apoderados de la sociedad **CY DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT 806006601-8**, dentro de la actuación administrativa sancionatoria de marras.

OCTAVO: Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa resaltar que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo cual no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. RECONOCER personería a los abogados Juan Fernando Avecedo Noguera, identificado con cédula de ciudadanía 85.449.445 y tarjeta profesional 102.290, expedida por el C.S. de la J. (apoderado principal); y Mateo Andrés Barrera Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.703.563 y tarjeta profesional 346.263, expedida por el C.S. de la J. (apoderado suplente), para que ejerzan la defensa técnica de la empresa de la sociedad **CY DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT 806006601-8**, dentro del presente asunto.

Artículo 2. REPONER la presente actuación administrativa desde su inicio y, en consecuencia, dejar sin efecto las **Resoluciones 5274 del 23 de abril de 2026**, "*Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18979 del 18 de diciembre de 2025*"; y **18979 del 18 de diciembre de 2025** "*Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos en contra de CY DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 806006601-9-8*".

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **CY DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT 806006601-8**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Puertos para que obre dentro del expediente y para las demás gestiones a las que haya lugar.

Artículo 5. No conceder el recurso de apelación al haberse accedido a lo

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

pretendido por la Recurrente conforme a las consideraciones expuestas.

Artículo 6. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 agosto 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZÓN AYALA DI
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE
PUERTOS ENCARGADA

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Danna Gabriela Osorio Martínez	DannaOsorio.t [10/agosto/2026 03:57:14 p. m.]
Aprobó	Carolina Pinzón Ayala DI	carolina.ayaladi [11/agosto/2026 09:07:23 a. m.]

Notificar:

CY DE COLOMBIA S.A.S., identificada con **NIT 806006601-8**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: larroyo@famcargo.com ²⁵ - marrugoaurora@gmail.com ²⁶ - cydecol@cydecolombia.com ²⁷
Dirección: CALLE 25 24A 16 Edificio Twins Bay Piso 14 Oficina 1404, Manga
Cartagena Bolívar

JUAN FERNANDO ACEVEDO NOGUERA
Apoderado de la Recurrente
Correo electrónico: jfacevedo@aclegal.net.co ²⁸ - mbarrera@aclegal.net.co ²⁹

Proyectó: María Paula Sandoval Guzmán – Contratista ST. 
Revisor:

²⁵ Autorizado en VIGIA y en el escrito de explicaciones, radicado 20265340092142 del 29 de enero de 2026.
²⁶ Autorizado en VIGIA.
²⁷ Autorizado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
²⁸ Autorizado en el escrito de recurso, radicado 20265340429702 del 06 de mayo de 2026.
²⁹ Ídem.

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	8060066018	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	CY DE COLOMBIA SAS	* Sigla:	CY DE COLOMBIA
E-mail:	LARROYO@FAMCARGO.COM	* Objeto social o actividad:	Fomentar, desarrollar y ejecutar la prestación al público en general de servicios relacionados con el transporte
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	LARROYO@FAMCARGO.COM	* Correo Electrónico Opcional	marrugoauro@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	BARRIO ARROZ BARATO CALLE 10 SUR AL LADO DE LA POLICLINICA
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

RESOLUCIÓN No 010146 DE 11 agosto 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CY DE COLOMBIA S.A.S.
Nit : 806006601-8
Domicilio: Cartagena, Bolivar

MATRÍCULA

Matrícula No: 14239312
Fecha de matrícula: 15 de junio de 1999
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 01 de abril de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 25 Nro. 24A 16 ED. TWINS BAY PISO 14 OFI.
1404, MANGA
Barrio : MANGA
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico : cydecol@cydecolombia.com
Teléfono comercial 1 : 3157312974
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 25 Nro. 24A 16 ED. TWINS BAY PISO 14 OFI.
1404, MANGA
Barrio : MANGA
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico de notificación : cydecol@cydecolombia.com

Página 1 de 11

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedición: 03/08/2026 - 04:36:53
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kXusrMNKjB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1 : 3157312974

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.